



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0240/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA, y 2) JUEZ
MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, ambas DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0240/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

La resolución Administrativa consistente en la imposición de una Multa de Tránsito por la Conducción de un Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad de folio *****, impuesta a mi parte en fecha once de enero del dos mil veinte, misma que se traduce al crédito fiscal que asciende a la cantidad de \$4,225.00 M.N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS), dicho cobro ya ha sido pagado por mi parte bajo protesta de decir verdad en fecha en fecha once de enero del dos mil veinte, situación que acredito con la factura expedida a mi favor por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con número de comprobante *****, factura que se exhibe y anexa al legajo de este escrito inicial de demanda, para evitar la generación de intereses, recargos y gastos de ejecución y cobranza se pagó dicha multa (...)

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En auto de fecha *veinte de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En fecha *cinco de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término para presentar ampliación de demanda, por auto de *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, se declaró por perdido el derecho al actor para formularla y se señaló fecha para audiencia de juicio, la cual fue celebrada en fecha *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, desahogándose en ésta las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la **nulidad** de la *determinación de situación jurídica del infractor* de

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



número de folio *****, emitida el *once de enero de dos mil veinte* por el Juez Municipal en turno adscrito a la dirección de Justicia Municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa².

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida en fecha *once de enero de dos mil veinte*, visible a fojas 57 a la 59 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala que al no existir ilegalidad en los actos de autoridad que se le atribuyen, debe sobreseerse el presente juicio.

Tal postulación, no resulta ser una causal de improcedencia en sí misma, puesto que los razonamientos por los cuales la demandada consideró que no existe ilegalidad en su actuar al haberse infringido un deber de cuidado y poner en riesgo tanto la integridad personal del actor como de terceras personas y en consecuencia imponer la infracción correspondiente, serán analizados en el Considerando que estudie los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 1000423, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera



Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 109, Página: 4639, de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

De igual manera, señala que el actor consintió el acto de efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

Resulta igualmente INFUNDADO el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

QUINTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada;

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se procede inicialmente al estudio del SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda.

Al respecto el accionante manifiesta, entre otros argumentos, que la boleta de infracción número *****, es ilegal porque carece de indebida fundamentación de la competencia material y territorial por parte de la autoridad demandada, ello en razón a que, la oficial que levantó el acta de infracción, omitió citar los preceptos legales que le confieren la competencia, tanto material como territorial para emitirlo, produciendo con ello una violación directa a lo preceptuado por el numeral 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes, en relación con el artículo 4°, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

El argumento de estudio es INOPERANTE, en virtud de que la demandada estableció en la boleta de infracción número *****, los fundamentos que la dotan de facultades para calificar las multas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada, para fundar su competencia en la resolución que se impugna, manifestó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 68 y 69 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 3, 4, 7, 36 fracción XXXVIII, inciso h), 75, fracción I, 79, fracción I, 82, 83 y 87 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 1, 3, 6, fracción III, 11, 14, fracción IV, 97, 98 fracción XVI, 306, 309, 310, 544, 545, fracciones I, V, 550

⁴ ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

fracciones IV y V, 552, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I del Código Municipal de Aguascalientes; 1, 3, 5, 7, 284 fracción V, VII, 285, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 301, 302, 303 y 313 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 3 fracciones I a la XIII, 4 fracciones I a la XLIV, 5 fracciones I a la VIII, 6 fracciones VII a la XVI, 103, 104, 105 fracciones de la I a las VII, 106, 107, 110 fracciones III y IV, III y 117 fracciones I y II del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes...

De los preceptos legales en cita, se advierte que es competencia del Municipio de Aguascalientes prestar adecuadamente los servicios públicos municipales; que en relación con el artículo 98, fracción XVI, del Código Municipal del Estado de Aguascalientes⁵, mismo que refiere que el trámite y resolución de los asuntos, competencia del Municipio de Aguascalientes, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien para su mejor realización, podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la administración pública municipal, siendo que en el caso que nos ocupa, delega facultades a la *Secretaría de Seguridad Pública*, la que a su vez faculta a su personal operativo para el levantamiento de dicha infracción, tal y como lo señala el artículo 2° del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el cual a la letra indica:

Artículo 2°.- El Presidente Municipal de Aguascalientes es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en el Secretario de Seguridad Pública.

En este sentido, a su vez el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes se encuentra facultado de auxiliarse tanto del Director de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, así como de los

⁵ **ARTÍCULO 98.-** El trámite y resolución de los asuntos, competencia del Municipio de Aguascalientes, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien, para su mejor realización, podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la administración pública municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

(...), **XVI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**(...).



integrantes operativos que tenga adscritos, para ejercer sus atribuciones, destacando la facultad de imponer sanciones por las infracciones realizadas a las normas del presente reglamento, de conformidad con el artículo 6°, fracción X, así como del último párrafo del mismo, el cual asienta lo siguiente:

Artículo 6°.- El Secretario tendrá las siguientes facultades:

[...]

X. *Instalar, de manera temporal o permanente, y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento, así como la aplicación de sanciones por infracción a las mismas;*

[...]

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, el Secretario se auxiliará, en su caso, del Director y los integrantes operativos que tenga adscritos.

Lo anterior, se encuentra en armonía con los artículos 284 fracciones V y VII, 285, 290, 291 y 313 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

Artículo 284.- En caso de que los conductores contravengan las disposiciones de esta Ley, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

(...);

V. *Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.* Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar una observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita. El agente deberá hacer del conocimiento al infractor de los beneficios de descuento como lo establezca la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como los lugares autorizados para realizar el pago;

(...).

VII. *Presentar a la persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico o ingiriendo bebidas embriagantes durante la conducción a las instituciones de apoyo establecidas para la realización de los exámenes a que haya lugar, a fin de elaborar con los resultados que se obtengan, las boletas de infracción correspondientes.* En este caso los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y si se comprueba que el conductor se encuentra en estado de ebriedad el agente deberá remitir el vehículo al depósito vehicular. Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley

Artículo 285.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

I. *Cuando el conductor que cometa una infracción a la Ley, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en*

estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y/o cuando al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

Para efecto de la presente Ley se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cuando el examen que practique la dependencia autorizada para el efecto así lo revele, de acuerdo a las normas oficiales en la materia;

Artículo 290.- Cuando se implementen campañas especiales, previo anuncio y publicidad de éstas, los agentes podrán detener la marcha de un vehículo, para revisar la documentación o efectuar la inspección del mismo.

Artículo 291.- La aplicación de la presente Ley, por lo que hace a las normas de vialidad y circulación de vehículos en las carreteras y vías de comunicación de jurisdicción estatal, será competencia de la SSP y de las policías municipales en lo que a dichas corporaciones competan.

[Lo resaltado resulta propio de la sentencia.]

Por su parte, resulta importante traer a colación los siguientes artículos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que están sujetos el tránsito peatonal y vehicular dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Aguascalientes, así como establecer los derechos, obligaciones y restricciones de los peatones, y conductores de vehículos en la vía pública; además de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al mismo.

Artículo 3°.- El Reglamento tiene por objeto establecer y regular, en la competencia propia del Municipio, lo siguiente:

- I. Las normas a que deberán estar sujetos el tránsito de peatones, semovientes y vehículos;
- II. La vía pública;
- III. Los dispositivos para el control y verificación de tránsito;
- IV. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V. Los vehículos;
- VI. La vialidad y el tránsito;
- VII. El transporte;
- VIII. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes por parte de los usuarios de la vía pública;
- IX. Los servicios municipales;
- X. El procedimiento en caso de infracciones;
- XI. Los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante;
- XII. Las sanciones, arrestos y multas; y
- XIII. Medios de defensa de los particulares



Sin que la parte actora, hubiere manifestado razonamientos jurídicos en relación a por qué las disposiciones referidas son indebidas o insuficientes para fundar adecuadamente la competencia tanto material como territorialmente de la autoridad para la emisión del acto impugnado, puesto que del análisis a la boleta de infracción número *****, precisada en líneas que anteceden, quedaron plenamente justificadas las facultades con base en las cuales la autoridad emitió el acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que clude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Al resultar INOPERANTE el concepto de nulidad relativo a la competencia de la autoridad, se procede al análisis de los restantes argumentos vertidos en contra de la boleta de infracción número *****.

Al efecto, se estudia el argumento que menciona en el CUARTO de sus conceptos de nulidad, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección le brindaría; siendo aplicable

al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, aduce el actor que el Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número *****, misma que le fue entregada, es ilegible, según lo establece el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Es FUNDADO el argumento a que se refiere el concepto en estudio.

Ahora bien, es necesario establecer que el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:



ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

(...),

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

De lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa por alcoholímetro, exige a la autoridad como requisito de forma, levantar acta circunstanciada firmada ante dos testigos en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en dicha diligencia, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, es necesario que la copia entregada al particular, sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es enterar al presunto infractor de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, a fin de que prepare su defensa en caso de no estar conforme con la misma.

De tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción impidiendo al conductor, conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador; la diligencia respectiva que se haga constar en la misma, carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, dicho requisito se infiere de

una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma; concretamente, al ser ilegibles los motivos por los que fue detenido el actor y en la entrega de los documentos al final del levantamiento del Acta de infracción por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

La omisión de la autoridad, se traduce en incumplimiento al requisito previsto en el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dice:

Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto; (...).

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y



requisitos contenidos en el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, supuesto que en el caso no se cumplió *al no haberse entregado al presunto infractor copia legible del acta de infracción* levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada, lo que viola las formalidades del procedimiento por incumplimiento de la forma prevista en el artículo 292, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, el argumento expresado por el actor resulta **FUNDADO**, debiendo estimarse que la ilegalidad del acta de infracción por violación a las formalidades legalmente previstas; implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los mencionados argumentos, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.- Al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *once de enero de dos mil veinte*, derivada de la *Acta de infracción numero por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias toxicas*, con número de folio

*****.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle la cantidad que erogó, a saber, \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTA POR ALCOHOLÍMETRO*, según el comprobante con número *********, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 27 de los autos.

Para lo cual, se dejan a disposición de la citada Secretaría dicho documento, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de la cantidad al demandante.

Igualmente deberá inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el

⁶ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *once de enero de dos mil veinte*.

TERCERO.- Devuélvase la cantidad precisada en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de noviembre de dos mil veinte- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0240/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.